

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 00657	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO	Auto termina proceso por Pago	09/06/2021		
41001 4003004 2010 00506	Ejecutivo Singular	YESINITD ALDANA RAMIREZ	AMINTA CERON AVILA Y OTRO	Auto aprueba liquidación	09/06/2021		
41001 4003004 2010 00506	Ejecutivo Singular	YESINITD ALDANA RAMIREZ	AMINTA CERON AVILA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud UNA VEZ EN FIRME ESTE AUTO PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA ENTREGA DE TITULOS	09/06/2021		
41001 4003004 2012 00379	Ejecutivo Singular	YESINITD ALDANA RAMIREZ	JORGE EDUARDO RUBIO Y OTRA	Auto aprueba liquidación	09/06/2021		
41001 4003004 2012 00379	Ejecutivo Singular	YESINITD ALDANA RAMIREZ	JORGE EDUARDO RUBIO Y OTRA	Auto resuelve Solicitud EN FIRME STE AUTO PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA ENTREGA DE TITULOS	09/06/2021		
41001 4003004 2017 00462	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	HERNANDO ROJAS GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	09/06/2021		
41001 4003004 2020 00330	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CARMEN ANDREA DELGADO ESPINOSA	Auto termina proceso por Pago	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00020	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	DIOSELINA VILLANUEVA RODRIGUEZ	Auto niega medidas cautelares	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00087	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	NATALIA ANDREA QUINTERO CAVIEDES	Auto termina proceso por Pago	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00107	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ERNESTO PARRA MENDIETA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00107	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ERNESTO PARRA MENDIETA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00153	Ejecutivo	MERCEDES LOZANO SILVA	OSCAR FERNANDO GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00215	Ejecutivo	BANCOOMEVA S.A.	LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00227	Interrogatorio de parte	JOSE NERY GOMEZ DIAZ	EDDIE FORERO QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00243	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER HERNANDO MONJE MAHECHA	Auto inadmite demanda	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00247	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARIANA NARVAEZ CHAVARRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00249	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00251	Despachos Comisorios	ALVARO VEGA STERLING	ÁLVARO RIVERA PARRA	Auto ordena comisión PARA EL 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00A.M	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00252	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BERNARDO CABRERA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00253	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00256	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00257	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	LUIS MARIO HERNÁNDEZ CHÁVARRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00258	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ	Auto decreta retención vehículos	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00261	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HELMER EDUARDO PENAGOS RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00262	Ejecutivo	ELKIN ARTEAGA CACERES	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00263	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO MORALES ROJAS	Auto decreta retención vehículos	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00264	Ejecutivo	ALBENIS BARRERA MOLANO	MELIDA ROA CULMA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00265	Ejecutivo Con Garantia Real	GUILLERMO DIAZ CARDOSO	GLADYS GOMEZ ALAPE	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00267	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00271	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY LOSADA DURAN	Auto inadmite demanda	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00275	Ejecutivo	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	ISMENIA RAMIREZ DETOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00276	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RICHARD FABIAN PUENTES CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00277	Ejecutivo	RF ENCORE S.A.S.	LUIS FARLEY ARIAS DÍAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00280	Ejecutivo	BANCO MUNDO MUJER	JOSE VICENCIO CRUZ CARDOZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00281	Ejecutivo	ALICIA PERDOMO TOVAR	MARIA ARGENIS VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00282	Ejecutivo	ALICIA PERDOMO TOVAR	ALBERTO ARCE PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00283	Ejecutivo	ALICIA PERDOMO TOVAR	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00284	Ejecutivo	EDINSON SOTO CASTRO	RAQUEL CAMACHO DE PINEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00285	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN ANDRES MUÑOZ CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00285	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN ANDRES MUÑOZ CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00286	Ejecutivo	ALICIA PERDOMO TOVAR	RODOLFO PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00287	Ejecutivo	ALICIA PERDOMO TOVAR	BENJAMIN GORDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00289	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	CRISTIAN CAMILO NOREÑA CERON	Auto decreta retención vehículos	09/06/2021		
41001 4003004 2021 00290	Verbal	ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 DE JUNIO DE 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Mínima Con sentencia
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	HERNANDO ROJAS GUTIERREZ
RADICACIÓN	41001400300420170046200

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la parte actora conforme al requerimiento del despacho, allega auto terminación del proceso favorecido con el remanente aquí registrado a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para dar trámite a su solicitud la terminación por pago total de la obligación perseguida en este presente y en consecuencia se requiere el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los títulos judiciales existentes a su favor así como los que llegaren con posterioridad.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la señora ISABEL BECERRA CHACON, demandante con capacidad dispositiva del derecho litigioso, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP., y que el pago de la obligación se da con la entrega de títulos de depósito judicial aquí constituidos, y terminado el proceso para el cual se tomó nota del remanente aquí registrado como se observa en auto allegado de fecha 03 de septiembre de 2020, se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.- ORDENAR cancelar a la demandante ISABEL BECERRA CHACON los títulos de depósitos judicial es Nos. 439050000972159, 439050000976064, 439050000980192, 439050000983702, 439050000988785, 439050000992423, 439050000995744 y 439050000998736, aquí constituidos y los que llegaren a descontar a futuro con ocasión a la cautela decretada en este proceso, que hoy se levanta.
- 4º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 5º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR SIN SENTENCIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO
RADICACIÓN	41001400300420090065700

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA apoderado general de la entidad demandante con facultad para recibir conforme al numeral 16 de la escritura pública No. 0114 del 18 de enero de 2019 que allega, manifiesta que la obligación incorporada en el pagaré número 39003010223522 ha sido cancelada, en consecuencia de lo anterior, se termine el proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré a favor del demandado, la entrega de títulos judicial si existieren a favor de la parte demandada y el archivo del proceso y la abstención de condena en costas, petición que viene coadyuvada por su apoderada judicial ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el señor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado del pagaré No. 39003010223522; apoderado general, quien tiene facultad para recibir y capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación. En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrese los oficios correspondientes por secretaría y remítanse por correo electrónico.
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- Informar a las partes que no existen títulos de depósito judicial.
- 5º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)
- 6.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE ERNESTO PARRA MENDIETA
RADICACIÓN	41001400300420210010700

Procede el despacho a dar trámite a la petición de la apoderada de la entidad demandante en la que solicita reforma de demanda inicial de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, siendo viable pues hay alteración de los hechos y pretensiones.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

**1º.- ACEPTAR LA REFORMA** de la demanda inicial promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** por estar ajustada a los presupuestos del Artículo 93 del Código General del Proceso.

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **JOSE ERNESTO PARRA MENDIETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5992530 por las siguientes cantidades:

**PAGARE No. 5340085169**

**A. SALDO DE CAPITAL INSOLUTO**

**1-Por la suma de \$40.833.339.00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -24 de febrero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA**

**1-Por la suma de \$833.333,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 30 de noviembre de 2020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -01 de Diciembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**2-Por la suma de \$251.347,00 Mcte por concepto de intereses de plazo** a la tasa del 11.0436% E.A. causados entre el 29 de octubre de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

**3-Por la suma de \$833.333,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 30 de diciembre de 2020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -31 de diciembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**4-Por la suma de \$235.645,00 Mcte por concepto de intereses de plazo** a la tasa del 11.0436% E.A. causados entre el 29 de noviembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020.

**5-Por la suma de \$833.333,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 30 de enero de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -31 de enero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**6-Por la suma de \$292.011,00 Mcte por concepto de intereses de plazo** a la tasa del 11.0436% E.A. causados entre el 29 de diciembre de 2020 al 30 de enero de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3º NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.
DEMANDADO	NATALIA ANDREA QUINTERO CAVIEDES
RADICACIÓN	41001400300420210008700

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, solicita la terminación del trámite por pago total de la obligación; en consecuencia refiere, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE**

1º.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.

2º.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como Vehículo Clase: MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ, Línea: PULSAR NS 200 BSIV, Modelo: 2018, Placas: ORE57E, Color: BLANCO CELESTIAL NEGRO MATE. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.aov.co y duban.urraeo@correo.policia.qov.co como también al correo de la parte actora [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:sofiaalvareznotificaciones@gmail.com).

3º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**  
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

09 JUN 2021

REFERENCIA	
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo Menor</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAVIER HERNANDO MONJE MAHECHA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4100140030042021-0024300</b>

El juzgado declara inadmisibles las presentes demandas ejecutivas propuestas por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, como quiera que los documentos aducidos por el acreedor como título ejecutivo podrán desglosarse cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte como lo señala los literales b) y c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en nuestro estatuto procesal.

De otro lado, la parte actora solicita se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad para que se nos remita los citados documentos, lo que resulta improcedente, pues es una carga procesal que debe adelantar la parte interesada de conformidad con el numeral 10 del Artículo 78 Ibídem.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA apoderada de la sociedad AECSA S.A para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.
DEMANDADO	CARMEN ANDREA DELGADO ESPINOSA
RADICACIÓN	41001400300420200033000

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, solicita la terminación del trámite por pago total de la obligación; en consecuencia refiere, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:sofiaalvareznotificaciones@gmail.com).

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE**

1º.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.

2º.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como Vehículo Clase: MOTOCICLETA, Marca y Línea: VICTORY ONE, Modelo: 2018, CILINDRAJE. 97 CC, Placas: OPY-58E, Color: BLANCO INFINITO NEGRO. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos [menev.radicvu@policia.aov.co](mailto:menev.radicvu@policia.aov.co) y [duban.urreao@correo.policia.qov.co](mailto:duban.urreao@correo.policia.qov.co) como también al correo de la parte actora [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:sofiaalvareznotificaciones@gmail.com).

3º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
DEMANDADO	ISMENIA RAMIREZ DETOVAR
RADICACIÓN	41001400300420210027500

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICHARD FABIAN PUENTES CASTAÑEDA
RADICACIÓN	4100140030042021-0027600

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **RICHARD FABIAN PUENTES CASTAÑEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1075249595, por las siguientes cantidades:

**PAGARE No. 9000093419**

**A. CAPITAL ACELERADO**

- 1- **Por la cantidad de 318.077.70638 UVR, por concepto de capital acelerado, equivalentes a la suma de \$89.392.587.26 Mcte,** más intereses moratorios a la tasa pactada, desde la fecha de la presentación de la demanda -03 de junio de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**B. CAPITAL VENCIDO**

- 1- **Por concepto de capital vencido, la cantidad de 292.29890 UVR, equivalentes a la suma de \$85.016.92 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 25 de enero de 2021,** más intereses moratorios liquidados la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles -26 de enero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- **Por concepto de capital vencido, la cantidad de 294.29281 UVR, equivalentes a la suma de \$85.596.86 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 25 de febrero de 2021,** más intereses moratorios liquidados la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles -26 de febrero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 3- **Por concepto de capital vencido, la cantidad de 296.30033 UVR, equivalentes a la suma de \$86.180.76 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 25 de marzo de 2021,** más intereses moratorios liquidados la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles -26 de marzo de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 4- **Por concepto de capital vencido, la cantidad de 298.32154 UVR, equivalentes a la suma de \$86.768.64 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 25 de abril de 2021, más intereses moratorios liquidados la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles -26 de abril de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.**
- 5- **Por concepto de capital vencido, la cantidad de 300.35654 UVR, equivalentes a la suma de \$87.360.53 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 25 de mayo de 2021, más intereses moratorios liquidados la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles -26 de mayo de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Lote No. 30 ubicado en la calle 70 A No. 25-36 en la urbanización Terrazas de Algarrobo manzana A y la casa de habitación allí construida, de propiedad del demandado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-271453, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

**3º.- NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

**4º.- TENGASE** a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

**NOTIFIQUESE**



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Verbal Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ
DEMANDADO	TOLY BRISVANY CONDE GARZON
RADICACIÓN	41001400300420210029000

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora **ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ** frente al señor **TOLY BRISVANY CONDE GARZON** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado en el contrato de arrendamiento, como se expresa en el hecho 4º, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Verbal de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad, de conformidad con el inciso 1º del artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gal. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

**Resuelve**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gal. Del Proceso.

**SEGUNDO- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	RESFIN S.A.S.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO NOREÑA CERON
RADICACIÓN	41001400300420210028900

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa XOF57D, instaurada a través de apoderada judicial por **RESFIN S.A.S.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **RESFIN S.A.S.**

Vehículo

Clase: motocicleta

Marca: Yamaha

Línea: FZN 150 D (FZ-S); 149 CC

Modelo: 2016

Placas: XOF57D

Color: Negro Naranja

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo [menev.radic-vu@policia.gov.co](mailto:menev.radic-vu@policia.gov.co) Y [menev.sijin-graut@policia.gov.co](mailto:menev.sijin-graut@policia.gov.co).

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YESINITD ALDANA RAMIREZ
DEMANDADO	JORGE EDUARDO RUBIO Y OTRA
RADICACIÓN	2012-00379

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos elevada por la demandante, una vez en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza

2



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE NEIVA - HUILA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YESINITD ALDANA RAMIREZ
DEMANDADO	AMINTA CERON AVILA Y OTRO
RADICACIÓN	2010-00506

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos elevada por la demandante, una vez en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza

2



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	MERCEDES LOZANO SILVA
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO GUTIERREZ
RADICACIÓN	41001400300420210015300

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del diez (10) de mayo del año 2021, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por la señora MERCEDES LOZANO SILVA.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.-

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTO
SOLICITANTE	JOSE NERY GOMEZ DIAZ
ABSOLVENTE	EDDIE FORERO QUINTERO
RADICACIÓN	41001400300420210022700

Atendiendo la petición presentada en legal forma por **JOSE NERY GOMEZ DIAZ** a través de apoderado judicial y por ser procedente, Se fija fecha para llevar a cabo audiencia para la recepción del interrogatorio de parte para el día 30 del mes de Septiembre del año que avanza a la hora de las 8:00am.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión **a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal del apoderado judicial informar a su poderdante y al absolvente del link que enviará el juzgado para la reunión virtual** en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, verificar previamente su conexión a internet, **quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado**. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Hágase la citación al absolvente de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TÉNGASE al DR. **ARNALDO MENDEZ ROJAS** como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**

2

**JUEZA**



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE
RADICACIÓN	4100140030042021-0021500

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCOOMEVA S.A.** con Nit No. 9004061505, y en contra del señor **LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12137051 por los siguientes conceptos:

**PAGARE No. 00000253859**

- A. Por la suma de \$103.535.887,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (22 de Abril de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$15.909.136,00 Mcte por concepto de intereses de plazo**, causados y no pagados.
- C. Por la suma de \$281.251, por concepto de intereses de mora**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$195.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Líbrese oficio por secretaria.

3º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**  
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Menor
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030042021-00256-00

Los títulos valores (LETRAS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 Y 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **CARLOS PEÑA PINO** con cédula de ciudadanía No. 4.934.603 y en contra de **los señores ROSALIA CASTAÑEDA CORTÉS Y HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 36.153.230 y 7.704.778 respectivamente, por las siguientes cantidades de dinero:

- A. **Por la suma de \$10.000.000.00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses de plazo pactados a la tasa del 2% y causados entre el 30 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (01 de noviembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- B. **Por la suma de \$2.500.000.00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses de plazo pactados a la tasa del 2% y causados entre el 30 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (01 de noviembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- C. **Por la suma de \$4.000.000.00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses de plazo pactados a la tasa del 2% y causados entre el 07 de junio de 2020 al 31 de octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (01 de noviembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- D. **Por la suma de \$20.000.000.00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses de plazo pactados a la tasa del 2% y causados entre el 15 de octubre al 31 de octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (01 de noviembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones de mérito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-Del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada **ROSALÍA CASTAÑEDA CORTÉS** en el Proceso en su contra adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por **BANCO DAVIVIENDA S.A** bajo radicado 2019-00099

-Del crédito que persigue la demandada ROSALÍA CASTAÑEDA CORTÉS dentro del proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA contra NELSON ALBERTO MAYA TOVAR, bajo el radicado número 2017-00527. El embargo se limita a la suma de \$90.000.000 Mcte.- Por secretaría elabórese oficio y remítase por correo electrónico.

- Del vehículo automotor tipo tracto camión de placas VZI-403, marca JAC, modelo 2012, línea HFC4181KR1, color amarillo, de propiedad del demandado HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA, el cual se encuentra matriculado en la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA. Para l registro del embargo remítase por secretaría el correspondiente oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

2



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO
RADICACIÓN	41001400300420210025300

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

**PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7711971 por las siguientes cantidades y conceptos:

**PAGARE No. 02-01098306-03**

- 1.- Por la suma de \$20.631.038,70 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 1012909302, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (07 de abril de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 2.- Por la suma de \$2.434.286,02 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, y causados entre el 07 de mayo de 2020 y el 06 de abril de 2021.**
- 3º.- Por la suma de \$2.349.273,32 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 9912909302 más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (07 de abril de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 4.- Por la suma de \$619.045,77 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre 09 de junio de 2019 al 06 de abril de 2021.**
- 5º.- Por la suma de \$28.127.509,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 4222740000961651, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (07 de abril de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 6.-Por la suma de \$1.639.398,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre 07 de octubre de 2020 al 06 de abril de 2021.**
- 7.- Por la suma de \$22.257.688,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 4612020000832717, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (07 de abril de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 8.-Por la suma de \$2.713.705,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre 07 de mayo de 2020 al 06 de abril de 2021.**

**9.- Por la suma de \$52.755.746,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 5158160000600602, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (07 de Abril de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

**10.-Por la suma de \$3.181.257,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre 07 de octubre de 2020 al 06 de abril de 2021.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$195.000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	BERNARDO CABRERA SILVA
RADICACIÓN	4100140030042021-0025200

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **BERNARDO CABRERA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4882466 por las siguientes cantidad:

**PAGARE No. 4831614968311105**

- A. **Por la suma de \$34.030.243 00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (07 de Abril de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. **Por la suma de \$4.891.922,00 Mcte por concepto de intereses de plazo**, causados entre el 07 de Mayo de 2020 y el 06 de Abril de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$65.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- **TENGASE** al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO
RADICACIÓN	41001400300420210024900

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARIANA NARVAEZ CHAVARRIA
RADICACIÓN	4100140030042021-0024700

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **LUZ MARIANA NARVAEZ CHAVARRIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 44002551 por las siguientes cantidades:

**A. PAGARÉ No. 4570092878**

1- **Por la suma de \$17.788.245,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (04 de enero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**B. PAGARÉ No. 4570093329**

1- **Por la suma de \$18.707.271 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorio liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (14 de mayo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$60.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO representante legal de HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	ALBENIS BARRERA MOLANO
DEMANDADO	MÉLIDA ROA CULMA
RADICACIÓN	41001400300420210026200

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

**RESUELVE:**

**1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la señora **ALBENIS BARRERA MOLANO** con cédula de ciudadanía No. 36178277 y en contra de los señores **MÉLIDA ROA CULMA** y **ARLEY SANCHEZ ROJAS** identificados con cédula de ciudadanía No. 55153821 y 1.075.222.508 respectivamente, por la siguiente cantidad:

- A. Por la suma de \$60.000.000,00 Mcte. por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (02 de agosto de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2o.-DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, o por cualquier otro concepto posean los demandados en las siguientes entidades Bancarias de esta ciudad: BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, COONFIE, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO. El embargo se limita en la suma de \$130'000.000,00 M/cte.- Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría elabórese oficio y remítase a las direcciones de correo electrónico aportados en la solicitud de medida cautelar.

-Del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-272345, predio Urbano, ubicado en la CALLE 49 C SUR # 37-170 CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL SAUCE-VIP- APARTAMENTO 401 EDIFICIO 7 de Neiva (H), o de la cuota parte que sobre el mismo le corresponda al demandado ARLEY SANCHEZ ROJAS, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo [ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co).

**3o. NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

**4o.- TENGASE** al DR. JORGE ENRIQUE MENDEZ, como endosatario en procuración al cobro del demandante en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

REFERENCIA	
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo Menor</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GUILLERMO DIAZ CARDOZO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GLADYS GOMEZ ALAPE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4100140030042021-0026500</b>

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del señor **GUILLERMO DIAZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4928465 y en contra de la señora **GLADYS GOMEZ ALAPE** con cedula de ciudadanía No. 26508686 por las siguientes cantidades:

**PAGARE DE No. 001**

**A. Por la suma de \$50.000.000,00 Mcte por concepto de saldo de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (07 de marzo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria a saber: Apartamento 201 del "BIFAMILIAR BERNARDINO CASANOVA MONTILLA Y MARIA EMILIA GUTIERREZ DE CASANOVA" ubicado en la carrera 1E No. 8-42 y 8- 44 de esta ciudad, de propiedad de la demandada con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-47358, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo [ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co).

3º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a la DRA. **EVIDALIA CHACON RAMIREZ** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**  
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

09 JUN 2021

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 004 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN HUILA-
DEMANDANTE	ALVARO VEGA STERLING
DEMANDADO	ÁLVARO RIVERA PARRA
RADICACIÓN	4100140030042021-00251-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón-Huila y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 200-100109 y 200-10591 ubicados en la vereda "La Julia" de este municipio, se señala la Hora de

Las 8:00 am del día 1<sup>o</sup> del mes de Octubre del año que avanza.

Como secuestre se designa a Ever Pinos Mora (auxiliar de justicia) tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98).

Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	DIOSELINA VILLANUEVA RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300620210002000

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado de la entidad demandante, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar sobre el 50% de la Pensión por devengar en las proporciones más altas permitida por la Ley, de la demandada DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ como pensionada de COLPENSIONES, petición que se establece improcedente de conformidad con el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece que: "Son inembargables las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

Al respecto, es importante advertir que de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, las pensiones, cualquiera que sea su cuantía -incluidas aquellas cuyo monto sea igual a un salario mínimo legal-, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de cooperativas o fondos de empleados, calidad que no tiene la entidad demandante. Por tanto se niega la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ
RADICACIÓN	4100140030042021-0026700

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, como quiera que el despacho observa que el libelo demandatorio en sus pretensiones 1.2 y 1.3 y hechos frente al título valor base de recaudo, ofrece una inconsistencia frente a las fechas de exigibilidad de los intereses de plazo y moratorios.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

4º.- TENGASE al DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO representante legal de HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE IGNACIO MORALES ROJAS
RADICACIÓN	41001400300420210026300

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa DLZ753, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA SA**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA SA**

Marca: RENAULT

Línea: BT 50

Placas: DLZ753

Color: PLATA ARIANNE

Modelo: 2012

Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo, para lo cual se libraré el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo [menev.radic-vu@policia.gov.co](mailto:menev.radic-vu@policia.gov.co) Y [menev.sijin-graut@policia.gov.co](mailto:menev.sijin-graut@policia.gov.co).

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

09 JUN 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MENOR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELKIN ARTEAGA CACERES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARNULFO FAJARDO SUAREZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420210026200</b>

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

**RESUELVE:**

**1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **ELKIN ARTEAGA CACERES** con cédula de ciudadanía No. 7.692.966 y en contra del señor **ARNULFO FAJARDO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.776, por la siguiente cantidad:

**A- -Por la suma de \$37.500.000,00 Mcte. por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (31 de agosto de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2º.- NEGAR** el pago de los intereses de plazo por cuanto no se encuentran pactados

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**3º.-DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, o por cualquier otro concepto posean los demandados en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$95'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo de propiedad y posesión del demandado y que se encuentren en su residencia del Condominio San Francisco ubicado en la Carrera 32 No. 22 A -29 Sur de esta ciudad. - Limítese el embargo en la suma de \$95.000.000.00 Mcte. Para la diligencia de embargo y secuestro comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, con facultades para nombrar y posesionar Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales. Líbrese Despacho.

**4o. NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

**5º.- TENGASE** al DR. JOSE HERMER VIDARTE CORONADO, como endosatario en procuración al cobro del demandante en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	HELMER EDUARDO PENAGOS RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300420210026100

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** Con Nit No. 891.100.656-3 y en contra del señor **HELMER EDUARDO PENAGOS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075267195, por las siguientes cantidades:

**PAGARE No. 143427**

- A. Por la suma de \$74.328.907 Mcte.** por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (03 de febrero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$5.333.462 MCTE,** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.88% EA no pagados y causados entre el 05 de septiembre de 2019 al 02 de febrero de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, del 50% del salario, honorarios, bonificaciones, compensaciones, comisiones y demás susceptibles de embargo, que devenga el demandado quien labora como Analista de crédito de la Cooperativa Coonfie - La medida se limita a la suma de \$125.000.000.00 Mcte.- Remítase oficio al pagador al correo electrónico subgfinan@coonfie.com informándosele que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004, advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

2o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º.- TENGASE al DR. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

2

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ
RADICACIÓN	41001400300420210025800

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa IRT519, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA SA**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA SA**

Marca: NISSAN

Línea: X TRAIL T32

Placas: IRT519

Modelo: 2016

Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo depositándolo en uno de los parqueaderos que seguidamente se relacionan, teniendo en cuenta el lugar de aprehensión: SICLIMIT BARRANQUILLA Calle 73 # vía 40 -400 (5) 345 0281- cel. +57 3013348783, BODEGAS IMPERIO CARS CALI Calle 1A#63\_64 las cascadas (2) 5219028 Cel. 300 5327180 OILGAS MEDELLIN CRA 50 # 96 SUR 48 (4)2797197, MTS ARMENIA CRA 25A #17A 16 3122136055 – 3116312990, BISON TRUCKS S.A.S MOSQUERA /CUND Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22 (1)893 26 66 – 314 2380633, para lo cual se libraré el respectivo oficio por Secretaría.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO	LUIS MARIO HERNÁNDEZ CHÁVARRO
RADICACIÓN	41001400300420210025700

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO	RODOLFO PEREZ
RADICACIÓN	41001400300420210028700

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUFEA



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FARLEY ARIAS DÍAZ
RADICACIÓN	41001400300420210027700

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.
- 2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo Menor</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOHN FREDY LOSADA DURAN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4100140030042021-0027100</b>

El juzgado declara inadmisibles las presentes demandas ejecutivas propuestas por BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderada judicial, por falta de requisitos, como quiera que el certificado sobre la vigencia de la prenda anexo, está expedido fuera del término indicado en el numeral 1º del Artículo 468 inciso 1º del Código General del Proceso

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO	RODOLFO PEREZ
RADICACIÓN	41001400300420210028600

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUFEA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRES MUÑOZ CORDOBA
RADICACIÓN	4100140030042021-0028500

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **CRISTIAN ANDRES MUÑOZ CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1075234713, por las siguientes cantidades:

**PAGARE No. 9000054775**

- A. Por la suma de \$81.207.706 por concepto de capital insoluto**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda -04 de junio de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- B. Por la suma de \$3.004.986,02 por concepto de intereses de plazo**, liquidados a la tasa del 12.90% E.A, causados entre el día 22 de enero de 2021 al día 31 de mayo de 2021

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Apartamento 1001, Torre 4, ubicado en la Carrera 2 Avenida Surabastos N° 26-02 Sur, "Conjunto Portal del Rio Etapa 2" de Neiva, de propiedad del demandado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-259831, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

**3º.- NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN apoderado especial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.

JUEZA

2



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	EDINSON SOTO CASTRO
DEMANDADO	RAQUEL CAMACHO DE PINEDA
RADICACIÓN	41001400300420210028400

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO	GERMAN CARDENAS MORERA
RADICACIÓN	41001400300420210028300

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUF7A



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO	ALBERTO ARCE PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300420210028200

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO	MARIA ARGENIS VARGAS
RADICACIÓN	41001400300420210028100

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 09 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO	JOSE VICENCIO CRUZ CARDOZO
RADICACIÓN	41001400300420210028000

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA